

**CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS EN LAS ZONAS DELIMITADAS
POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.**

PARTE EXPOSITIVA

Inspirados, por el alto espíritu de cordialidad y hermandad con que ambos Estados suscribimos en la Ciudad de Lima, República del Perú, el 30 de octubre de 1980, el Tratado General de Paz;

Convencidos, que la consolidación de la Paz firme y duradera entre los Pueblos y Gobiernos se logra a través del mutuo respeto y la protección de los derechos y libertades esenciales de la persona humana.

Animados del más alto espíritu de amistad y confraternidad, en adhesión y respecto a los principios y normas del Derecho Internacional, de manera especial, lo relacionado con los Derechos Humanos Internacionalmente protegidos consagrados en instrumentos Regionales e Internacionales, así como las obligaciones contenidas en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992.

Conscientes que la sentencia en su párrafo 66 al prever de que algunas personas después de delimitada la línea divisoria quedarían viviendo en Territorio que antes estaba bajo la jurisdicción del otro Estado, expresando su plena confianza de que ambos Estados tomarían las medidas que fuesen necesarias para resolver los problemas derivados de tal situación dentro de un marco de orden, de humanidad y total respeto a los derechos adquiridos.

Con base en el Tratado General de Paz, en el párrafo 66 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, las declaraciones presidenciales de El Salvador y Honduras de 1986, 1991, 1994, 1995, y en la declaración conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y El Salvador, de 10 de septiembre de 1996, en lo que tengan relación con el presente instrumento así como en los principios consagrados en tratados regionales e internacionales de Derechos Humanos.

Acordamos suscribir la presente Convención:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Cada parte se obliga a respetar los derechos y libertades de los Nacionales de los dos Estados que quedaron viviendo o tuvieron derechos en los territorios de uno u otro Estado delimitados por la sentencia de 11 de septiembre de 1992 de la Corte Internacional de Justicia y de manera especial, a los derechos a la vida, seguridad personal, libertad, nacionalidad, propiedad, posesión y tenencia de la tierra, facilidad de circulación de personas y de bienes, integridad familiar y demás derechos adquiridos.

También se obligan a garantizar el libre y pleno ejercicio de tales derechos y libertades y a velar porque no se violen o conculquen por Autoridades, Funcionarios, Empleados Públicos o particulares.

ARTICULO 2

A fin de promover, estimular y facilitar integración fronteriza, ambos Estados se comprometen, en el marco de su Legislación Interna, a garantizar que los propietarios y habitantes de la zona transiten libremente en los territorios que fueron objeto de la sentencia, y comercialización y movilicen sus bienes en dichas zonas.

ARTICULO 3

Ambos Estados se comprometen a respetar el derecho de opción de las personas en cuanto a nacionalidad se refiere, en los territorios delimitados por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, con pleno respeto a los Derechos Humanos Internacionalmente reconocidos.

ARTICULO 4

Ambas partes se comprometen a garantizar la permanencia y estabilidad de los habitantes en las zonas delimitadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 5

En lo referente al respeto a los Derechos Humanos, ambas partes reafirman que ajustarán su conducta a los principios consagrados en el Capítulo VI, Título VII del Tratado General de Paz de 30 de octubre de 1980 y en los demás Convenios Internacionales y Regionales sobre esta materia en que ambos Estados sean parte.

CAPITULO II

DERECHOS ADQUIRIDOS

ARTICULO 6

Ambas partes reconocen que la noción de "Derechos Adquiridos" a que se refiere la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, comprende situaciones que ya tenían existencia y efectividad jurídica a la fecha de la sentencia de la Corte.

Los ordenamientos jurídicos de uno y de otro Estado reconocen la validez de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y las partes se comprometen a respetarlos, independientemente de la nacionalidad de sus titulares.

Las partes convienen en que el traspaso de soberanía de uno de los Estados en relación con el otro, no implica en forma alguna el desconocimiento de los derechos adquiridos por parte de los nacionales de uno de los Estados.

El reconocimiento de derechos adquiridos implica que cada figura jurídica operada en uno de los países y que constituye derecho, se reconozca por el otro con el alcance y con el carácter con que se ha constituido, de modo que al que tenga propiedad, se le reconozca justamente eso; al que tenga posesión se le reconozca posesión con el tiempo transcurrido para cada caso y al que tenga tenencia se le reconozca tenencia.

Lo acordado en materia de propiedad no elimina las expectativas de los poseedores en cuanto a sus derechos. Dichas expectativas se mantienen inafectadas.

CAPITULO III

NACIONALIDAD

ARTICULO 7

A las personas nacidas en los territorios de cada Estado delimitados por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, se les reconoce el derecho de optar a la nacionalidad salvadoreña u hondureña por nacimiento.

A las personas que hubieran quedado viviendo en dichos territorios y que estén registradas en el censo de población, vivienda y propiedad ejecutado por la Comisión Técnica Especial de Censo El Salvador - Honduras, en las zonas delimitadas por la referida sentencia, se les reconoce el derecho de optar a la nacionalidad salvadoreña u hondureña, según lo establece la Constitución de cada Estado.

ARTICULO 8

Los menores de 18 años determinarán su nacionalidad dentro de los dos años (2) siguientes al cumplimiento de dicha edad, plazo dentro del cual podrán optar por la nacionalidad salvadoreña u hondureña. Mientras dichos menores no hicieren uso del derecho de opción, conservarán la nacionalidad de sus padres.

ARTICULO 9

Los menores de padres ignorados mientras no puedan ejercer su derecho de opción y que se encuentren en territorio de cualquiera de los dos Estados, tendrán la nacionalidad por nacimiento del Estado donde residen.

ARTICULO 10

Los nacionales de uno u otro Estado, para ejercer el derecho de opción que les corresponde, presentarán personalmente o por medio de su Representante Legal o Apoderado, una solicitud a las Gobernaciones Políticas Departamentales correspondientes, acompañada únicamente de la Certificación de la Partida de Nacimiento y de la Constancia de estar inscrito en el censo de población, vivienda y propiedad.

La Certificación de la Partida de Nacimiento deberá ser expedida gratuitamente por las Autoridades correspondientes y autenticada, libre de derechos, solamente por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Asimismo dichos Ministerios extenderán la Constancia de estar inscrito en el censo de población, vivienda y propiedad.

Se podrán incluir en una misma solicitud las peticiones de dos o más personas.

En caso que existiese diferencia en el nombre de la persona según su Partida de Nacimiento y los datos del censo, la Autoridad Municipal correspondiente hará constar que se trata de la misma persona.

La solicitud deberá resolverse sin más trámite ni diligencia, dentro de los sesenta días (60) días posteriores a la fecha de su presentación. Pasados los sesenta días de la fecha de su presentación sin que haya resolución, se entenderá que ésta ha sido concedida.

El Estado otorgante, inscribirá de inmediato en los Registros Civiles o Familiares correspondientes la resolución que dicte en que se reconozca la nacionalidad.

Siendo que la presente convención regula una situación excepcional, en caso que las Constituciones de las partes exijan determinados requisitos para poder optar a la otra nacionalidad, se entenderá que los peticionarios, con la sola presentación de la solicitud y los documentos a que se refiere el presente Artículo, cumplen con todas las formalidades legales exigidas.

ARTICULO 11

Los nacionales de ambos Estados que a consecuencia de la sentencia hayan quedado en el territorio de uno o de otro Estado, podrán conservar su residencia sin perjuicio de su derecho de nacionalidad, reconociéndose aquella con la constancia que expida la Autoridad Municipal correspondiente conforme a los datos que consten en el censo de población, vivienda y propiedad.

CAPITULO IV

PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA Y OTROS DERECHOS

ARTICULO 12

Las partes reconocen, en los términos y con los alcances establecidos en la Legislación bajo la cual fueron adquiridos, los derechos de propiedad así como la posesión, tenencia y otros derechos sobre la tierra en los territorios delimitados por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, cuando hayan sido adquiridos por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado antes del 11 de septiembre de 1992.

De igual manera reconocen, conforme a la Legislación bajo la cual se obtuvieron, los otros derechos adquiridos antes de esa fecha, sean reales o personales.

Los reconocimientos que figuran en los párrafos que preceden, tendrán lugar sin tomar en cuenta la nacionalidad de los titulares de los derechos.

A partir de la vigencia de la presente Convención, el ejercicio y la transferencia de los derechos reconocidos en los dos primeros párrafos de este Artículo, se regirán por las Leyes Internas de cada Estado.

ARTICULO 13

Cada Estado reconoce con la misma fuerza y valor que lo hace la Legislación Interna del Estado que los inscribió antes del 11 de septiembre de 1992, los títulos o instrumentos en que:

- a) Se constituyan, reconozcan, transfieran, modifiquen o cancelen el dominio o posesión.
- b) Se constituyan, transfieran; reconozcan; modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles.
- c) Los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles cuando deban hacerse valer contra terceros; y
- d) Aquellos en que se constituya, modifique, extinga o cancele algún derecho de hipoteca.

Los Títulos o instrumentos a que se refiere el presente Artículo, deberán inscribirse en el Registro correspondiente del Estado que actualmente ejerce jurisdicción; y para hacerlo, el interesado, Apoderado o Representante Legal presentará Certificación extendida por el Registro donde fueron originalmente inscritos, únicamente autenticada gratuitamente por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

Si pasados tres (3) años desde la vigencia del presente Convenio los interesados no han procedido a efectuar el Registro de los Títulos o instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, no podrán disponer jurídicamente de los mismos hasta tanto no efectúen dichos Registros.

Los Estados deberán promover, incentivar y facilitar a los nacionales de uno y otro Estado que ejerzan cuanto antes ese derecho.

Dentro del plazo de tres (3) años señalados en el presente Artículo la inscripción será gratuita.

Los Registradores de los respectivos Estados partes procederán a inscribir en un plazo no mayor de treinta (30) días los Títulos e instrumentos que amparan los derechos a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 14

Las partes reconocen, conforme a la Legislación del Estado en que se pidió el Registro, los derechos de prelación resultantes de la presentación de Títulos o instrumentos a los Registrados de Propiedad de cada país, cuando la presentación se haya efectuado antes del 11 de septiembre de 1992, aun cuando el Registro no se haya verificado.

El Estado al que corresponda la jurisdicción, después de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, reconocerá el orden de presentación al Registro que haya verificado la autoridad del otro Estado, el que se acreditará documentalmente en los términos y dentro del plazo indicado en el Artículo precedente.

ARTICULO 15

La posesión irregular o la mera tenencia de la tierra que nacionales de una de las partes se hallaren ejerciendo desde antes de la fecha de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, en predios de propiedad particular, y que después de la sentencia se encuentren en territorio del otro Estado, será normalizada por el concurso de ambos Estados, correspondientes al Estado de origen tomar todas las medidas que fuesen necesarias para lograr el traspaso de dominio a favor de los poseedores o tenedores, y al otro Estado lo concerniente a su legalización.

La normalización de la posesión irregular o la mera tenencia exige como condición previa el acuerdo de los propietarios de los inmuebles, poseedores o tenedores y el Estado de origen mismo, para efectuar el traspaso a favor de los beneficiarios.

Logrado el entendimiento anterior, se procederá al otorgamiento de los instrumentos respectivos de dominio, dentro del marco jurídico del Estado donde se encuentren los inmuebles, quedando exonerados los interesados del pago de los gastos y servicios, con excepción de los gastos notariales hasta su inscripción, que impliquen los instrumentos mencionados.

ARTICULO 16

Tratándose de la posesión regular ésta se reconoce por el tiempo transcurrido, tanto por el poseedor directamente o sumándole el tiempo que el bien hubiera sido poseído por aquel del que la hubiera legalmente adquirido, por acto entre vivos o por causa de muerte.

Para tal efecto, se tendrán como pruebas los respectivos Títulos expedidos por las Autoridades competentes del Estado de origen y demás medios probatorios. Las certificaciones legalizadas de conformidad con este instrumento sobre procedimientos o diligencias encaminadas a titular e inscribir la posesión.

Para el solo efecto de reconocer el status quo existente a la fecha de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, se estará a lo consignado en el censo de población, vivienda y propiedad.

Ambas partes se comprometen a otorgar las facilidades para regularizar la posesión y la propiedad y su correspondiente inscripción.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 17

Ambas partes acuerdan que las situaciones no previstas expresamente por esta Convención, que surjan en los territorios delimitados por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, en cuanto a la Legislación aplicable a Relaciones Jurídicas, se resolverán por los Tribunales competentes del Estado que tenga jurisdicción territorial, aplicando, si es el caso, las normas del Derecho Internacional Privado.

ARTICULO 18

Los contratos, actos jurídicos y hechos derivados de un derecho adquirido que se hubieren producido en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1992 y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención se tomarán como válidos de conformidad al ordenamiento jurídico del país en el cual se realizaron los contratos, actos jurídicos y hechos derivados de un derecho adquirido, siempre que no contraríe las normas constitucionales del otro país en donde estén ubicados los bienes.

ARTICULO 19

La transferencia de los derechos de propiedad y posesión por acto entre vivos y la transmisión por causa de muerte podrá ejercerse a favor de nacionales de uno u otro estado que hayan nacido o se encuentren residiendo con base en el censo de población, vivienda y propiedad y aquellos que residan legalmente en las zonas delimitadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

CAPITULO VI

COMPROMISO DE FIEL CUMPLIMIENTO

ARTICULO 20

Ambos Estados se comprometen al fiel cumplimiento de la presente Convención.

En caso de diferencias o desacuerdos entre ellos sobre su interpretación o ejecución, procurarán encontrar las mejores soluciones por medio de la negociación directa, tomando en cuenta las relaciones de paz y hermandad entre los dos países.

CAPITULO VII

RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

ARTICULO 21

La presente Convención será aprobada y ratificada por ambas partes de acuerdo a sus procedimientos constitucionales y entrará en vigencia en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación que tendrá lugar en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador.

ARTICULO 22

Una Certificación de la presente Convención será depositada en la Secretaria General de las Naciones Unidas para los efectos del Artículo 102 de la Carta de esa Organización, y otra en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual, los Presidentes Constitucionales firmamos la presente Convención en dos ejemplares originales, en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**ARMANDO CALDERON SOL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

CARLOS ROBERTO REINA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

ACUERDO No. 224

San Salvador, 4 de marzo de 1998

Vista la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, la cual consta de Un Preámbulo y Veintidós Artículos, suscrita en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 19 de enero de 1998, en nombre y representación de la República de El Salvador, por el Señor Presidente Constitucional, Doctor Armando Calderón Sol, y en nombre y representación de la República de El Salvador, por el Señor Presidente Constitucional, Doctor Carlos Roberto Reina; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarla en todas sus partes y b) Someterla a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

González Giner.

DECRETO No. 454

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, la cual consta de Un Preámbulo y Veintidós Artículos, fue suscrita en la ciudad de Tegucigalpa, República de honduras, el 19 de enero de 1998, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el señor Presidente Constitucional, Doctor Armando Calderón Sol; y en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, por el señor Presidente Constitucional, Doctor Carlos Roberto Reina;

II.- Que al suscribir el Instrumento señalado en el Considerando anterior, se logrará alcanzar los esfuerzos de alto espíritu de amistad y confraternidad entre ambos gobiernos, para reafirmar su adhesión y

respeto a los principios y normas del derecho internacional, de manera especial, los relacionados con los derechos humanos consagrados en instrumentos regionales e internacionales, así como las obligaciones contenidas en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992;

III.- Que dicha Convención fue aprobada en todas sus partes por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medios del Acuerdo No. 224 de fecha 4 de marzo de 1998 y no contiene disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, la cual consta de Un Preámbulo y Veintidós Artículos, suscrita en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 19 de enero de 1998, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el señor Presidente Constitucional, Doctor Armando Calderón Sol; y en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, por el señor Presidente Constitucional, Doctor Carlos Roberto Reina; aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 224 de fecha 4 de marzo de 1998.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RAMÓN ERNESTO GONZÁLEZ GINER,

Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 454, del 15 de octubre de 1998, publicado en el D.O. N° 215, Tomo 341, del 18 de noviembre de 1998.

Existen dos fechas de Ratificación:

El primer Instrumento de Ratificación de fecha 28 de mayo de 1999, publicado en el D.O. N° 32, Tomo 346, del 15 de febrero de 2000 y el segundo Instrumento de Ratificación de fecha 14 de julio de 1999, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 346, del 17 de febrero de 2000.

Medición:

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

Publicación